



RESOLUCION No. CSJMER17-174  
13 de septiembre de 2017

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00135 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto de la Secretaría, le correspondió a este Despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Juan Pablo Díaz Forero, al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 004 2015 00885 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Juan Pablo Díaz Forero y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA:**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El abogado Juan Pablo Díaz Forero, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-145, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 004 2015 00885 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite, al señalar que el Despacho vigilado profiere autos de trámite cada 6 meses aproximadamente, lo que le ha causado graves perjuicios a su mandante y afirmó que al revisar otros procesos de la misma clase que se tramitan en el mismo Juzgado, los trámites y autos se emiten con más rapidez, en los cuales se ve la diligencia del Despacho y en otros como en el caso objeto de vigilancia, se ve la demora injustificada del Juzgado.

**2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 22 de agosto de 2017, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de la misma fecha, se avocó conocimiento de dicha solicitud y cuyo antecedente conllevó a revisar las actuaciones judiciales del mencionado proceso en el Sistema Justicia XXI, y a requerir a la Jueza vinculada, mediante Oficio CSJMEO17-1512 de agosto 22 del año en curso, con el fin que rindiera explicaciones respecto de los hechos expuestos por el peticionario

## EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

### 3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

#### 3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Cuarta Civil Municipal de Villavicencio, Deyanira Rodríguez Valencia, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de analizado el informe rendido por la funcionaria requerida, mediante Oficio No. 2099 de 24 de agosto de 2017, en el que manifestó que el proceso vigilado, le correspondió por reparto el 14 de octubre de 2015, en el que se libró mandamiento de pago el 26 de noviembre de 2015 y luego de notificados los demandados, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución el 20 de octubre de 2016.

Así mismo, señaló que luego de haber requerido en 2 oportunidades a la parte actora para que aclarara respecto de la medida cautelar solicitada, el proceso ingresó al despacho el 19 de mayo de 2017 para resolver la misma y en tal sentido se procedió.

También afirmó que la demora que se ha presentado en el trámite del proceso que hoy nos ocupa, se ha debido a la alta carga laboral que actualmente afronta estos Despachos Judiciales y la insuficiente capacidad instalada con la que se cuenta, sumado al elevado número de acciones de tutela que a diario se reciben, así como los incidentes de desacato que deben ser resueltos mediante trámite preferente y perentorio, aunado a la presencia obligatoria de la funcionaria vinculada a todas y cada una de las audiencias y actuaciones dentro y fuera del Despacho, que no permiten que todos los asuntos puedan

resolverse en forma expedita, como fuera lo ideal y lo reclama el quejoso. Empero manifestó que no es cierto que el asunto lleve al despacho más de 6 meses.

Finalmente, señaló que desconoce cuáles son los asuntos que en criterio del peticionario, han tenido trámite preferente diferente al suyo, toda vez que el mismo Código General del Proceso, dispone los asuntos que deben tener dicho tratamiento, pero que procura en todo caso que los procesos ingresen y salgan del despacho, en estricto orden, excepto aquellos de trámite preferencial como son las tutelas, los incidentes de desacato, demandas nuevas y medidas cautelares previas y en el caso objeto de estudio, ya existe auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, la servidora vigilada consideró que la manifestación del quejoso, es desobligante al tratar de dejar un manto de duda sobre la existencia de algún tipo de interés personal en este y en otros asuntos e invita al peticionario para que de manera respetuosa, acuda a las instancias que corresponda y reitera que el retraso que se ha presentado en el asunto que nos ocupa, se ha debido a la enorme carga laboral que afronta y la insuficiente planta de personal con que cuenta el Juzgado, que impone dar prelación a los asuntos legal o constitucionalmente tienen un trámite preferencial.

Así las cosas, este Consejo Seccional con fundamento en la inconformidad presentada por el quejoso y las explicaciones rendidas por la funcionaria accionada, procedió a verificar lo señalado, relacionado con la insuficiente planta de personal y la congestión judicial presentada en su Despacho, acudiendo al reporte estadístico del Despacho vigilado y la capacidad instalada del mismo, de los cuales se pudo concluir que no es de recibo lo señalado por la Juez vinculada, puesto que si bien es cierto, es conocido por este Consejo la congestión judicial que se presenta en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, también se debe indicar que la capacidad instalada de los mismos, constan además del Juez, de un (1) Secretario, un (1) Oficial Mayor, un (1) Escribiente y un (1) Citador, aunado a que una vez cotejada la información estadística del Despacho vigilado con la de los Despachos homólogos, reportada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico –UDAE con corte al 30 de junio de 2017, se pudo constatar que la actividad judicial del Juzgado vinculado es deficiente, frente a los demás Juzgados que cuentan con la misma carga laboral e idéntica planta de personal, puesto que los egresos efectivos del Despacho corresponde a 121 y su porcentaje efectivo de productividad al 49.4%; en relación con los mismos componentes más altos que son 918 y 96.3% respectivamente, como se observa en la tabla que se muestra a continuación:

FUNCIONARIO	TOTAL INVENTARIO INICIAL	TOTAL INGRESOS	INGRESOS EFECTIVOS - DESPACHO	TOTAL EGRESOS	EGRESOS EFECTIVOS - DESPACHO	TOTAL INVENTARIO FINAL	%IEP	%IEP Efectivo Despacho
MAGDA YANETH MARTINEZ	994	953	953	1272	918	675	133,5%	96,3%
HENRY SEVERO CHAPARRO	1341	671	671	552	360	1460	82,3%	53,7%
MAURICIO NEIRA HOYOS	1083	254	251	303	163	1034	119,3%	64,9%
DEYANIRA RODRIGUEZ V	1069	245	245	276	<b>121</b>	1038	112,7%	<b>49,4%</b>
PERLA JUDITH GUARNIZO G	961	902	867	924	768	939	102,4%	88,6%
DIEGO FERNANDO VARGAS C	1255	644	644	721	535	1178	112,0%	83,1%
DANNY CECILIA CHACON A	893	659	644	688	433	864	104,4%	67,2%
IGNACIO PINTO PEDRAZA	1172	627	623	681	439	1118	108,6%	70,5%

Por lo anterior, se detecta que al interior del Juzgado accionado, se deben adoptar medidas correctivas necesarias que permitan adelantar las actuaciones de manera más eficiente y expedita en el presente asunto y en todos los que están a cargo del Despacho, con el fin que se logre un adecuado manejo de los tiempo procesales y evitar futuras inconformidades por parte de los usuarios, razón por la cual se exhorta a la Juez vinculada, para que de manera inmediata proceda a adoptar las acciones de mejora que correspondan, con el fin de incrementar el rendimiento en su Despacho y, aumentar la productividad del mismo, la cual reporta ser la más baja en estos Juzgados, con el fin de prestar adecuadamente el servicio de administración de justicia.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que en las actuaciones judiciales señaladas por el peticionario, tuvieron un retraso en el trámite, empero, con ocasión de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, la servidora judicial accionada procedió a adoptar las medidas para normalizar la situación de deficiencia generada al proferir auto de 23 de agosto de 2017, en el que se decretó el embargo y retención de dineros del ejecutado, se da aplicación a los lineamientos contemplados en el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que enderezó la buena marcha de la administración de justicia, por lo que en consecuencia se procede a dar por terminadas las presentes diligencias y el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Cuarta Civil Municipal de Villavicencio, Deyanira Rodríguez Valencia, en las actuaciones desplegadas en el Proceso Ejecutivo Singular No. 500014003004 2015 00885 00, que cursa en ese Despacho Judicial, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Exhortar a la servidora judicial vinculada, para que proceda a adoptar las medidas correctivas necesarias para aumentar el número de egresos del Despacho e incrementar el porcentaje de productividad efectiva, con el fin de prestar adecuadamente el servicio de administración de justicia y así evitar futuras y similares inconformidades.

**ARTÍCULO 3:** Notificar la presente decisión a la servidora judicial vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 4:** Comunicar al quejoso la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 5:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en consecuencia se ordena el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 6:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC  
EXTCSJMEVJ17-145 de 22/ag/2017.